



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LICETH KATERINE VIDES BROCHERO
DEMANDADOS: ELIZABETH VIDES SAMPER Y OTROS
ASUNTO: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20621-40-89-001-2014-00150-01

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. Ana Lorena Barroso García, en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, dentro del proceso declarativo de pertenencia, promovido por el señora Liceth Katerine Vides Brochero contra Elizabeth Vides Samper y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1.- La señora Liceth Katerine Vides Brochero, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso verbal de pertenencia, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que en fallo que cause ejecutoria se declare que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ante dicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de la demanda.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de este círculo.

1.3.- Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- La demandante entro en posesión del inmueble que enseguida se describe desde hace quince (15) años.

2.2.- El bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Paz – Cesar, en la calle 1N No. 7 – 28 Barrio San Francisco de Asís del municipio de la Paz, con una extensión aproximada de 348 m² consistente en una casa lote, y aparece registrado bajo el número de matrícula catastral 010101850002000, registrada en la oficina de instrumentos públicos con Matrícula Inmobiliaria No. 190-33190 de la ciudad de Valledupar. Determinada dentro de los siguientes linderos: NORTE: mide 24 metros y linda con el lote No. 1, SUR: mide 24 metros y linda con el lote No. 8, ESTE: mide 14.50 metros y linda con el lote No. 2. OESTE: mide 14.50 metros y linda con la calle pública. Estos son los linderos contenidos en la escritura pública No. 08 del 12 de enero de 1993 estos son los linderos específicos del inmueble, los linderos generales según la descripción contenida en el certificado de libertad Y Tradición, contiene un área de 348 Mts², se encuentra en la Cra 6ª barrio San Francisco de Asís, Calle 1ª. Norte (Escritura 292 del 27- 05-1.994) Notarla Única de La Paz -Cesar.

2.3.- La demandante ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señora y dueña ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición aquellos que solo dan derecho, ha realizado sobre él, durante el tiempo de posesión, construcción y mejoras, ha pagado los impuestos correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer domino ajeno con relación al mismo

2.4.- Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se me han conferido poder especial para iniciar la acción respectiva.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue presentada en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, agencia judicial que mediante auto del seis (06) de noviembre de 2014¹ rechaza de plano y remite a la oficina judicial de Valledupar para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, correspondiendo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

3.1.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), mediante auto del 23 de febrero de 2015, admitió la demanda de pertenencia, ordenando correr traslado por el término de diez (10) días, además de decretar el emplazamiento para esta clase de debates².

3.2.- Por medio de auto fechado 30 de abril de 2015³ se designa a la doctora Mirtha Josefina Rodríguez Pérez, curadora ad-litem de la demandada y las personas indeterminadas, quien contesta la demanda señalando que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso⁴.

3.3.- Mediante auto del 28 de agosto de 2015 se cita a la demandante Liceth Katherine Vides Brochero, y a la demandada Elizabeth Vides Samper, para llevar a cabo audiencia inicial⁵.

3.4.- El 29 de septiembre de 2015, se realiza audiencia inicial en la que se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Lorena Barroso Mejía, como apoderada de la demandada Elizabeth Vides Samper, quien se encuentra fuera del país, en etapa de saneamiento la apoderada de la parte demandada

¹ Archivo No. 04 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

² Archivo No. 07 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 11 del cuaderno No. 01 del expediente digital

⁴ Archivo No. 12 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 14 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

propone nulidad por indebida notificación, dando traslado a las partes para que se pronuncien, el a-quo niega la nulidad propuesta, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación y es concedido en efecto devolutivo, continuando con el interrogatorio de parte con la señora Liceth Katherine Vides Brochero y se recepcionan los testimonios, la audiencia es suspendida para trasladarse al municipio de La Paz (Cesar), lugar donde se encuentra el inmueble objeto de usucapión, para la realización de inspección judicial. Practicada la inspección se reanuda la diligencia en sala de audiencias, y luego de realizar control de legalidad es decretada la ilegalidad del auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad propuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 147 y 351 del C.P.C. notificando por estrado, se sustenta el dictamen pericial por el arquitecto Julio César Daza, se corre traslado para que presenten los alegatos de conclusión y se cierra la etapa procesal, suspendiendo audiencia y fijando fecha para dictar sentencia.

3.5.- El 06 de octubre de 2015⁶ se dicta sentencia en la que el a-quo accede a las pretensiones de la parte demandante, la señora Liceth Katherine Vides Brochero.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar - Cesar resolvió conceder las pretensiones de la demanda de pertenencia, ordenando la inscripción de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y así mismo condenó en costas a la demandada. El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de señalar que no se avizoraban causales de nulidad, hizo un recuento sobre los hechos y pretensiones aducidas, así como del trámite impartido al proceso, recurriendo al problema jurídico para determinar los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia según lo normado en la Ley 791 de 2002.

⁶ Archivo No. 18 Audiencia digital del cuaderno 01 de la primera instancia.

En cuanto a los actos posesorios ejercidos por la parte demandante se verificó que es indudable que los tiene, el uso, goce, mantenimiento reconocido públicamente por los testigos, Cesar Cataño Cataño y Alciber José Ramírez Moscote, comprobando el ánimo de señora y dueña, en el bien inmueble objeto de usucapión reconociendo a Liceth Katherine Vides Brochero, como propietaria, afirmando que no conocen a la señora Elizabeth Vides Samper, que nunca la han visto llegar al bien inmueble de la señora Liceth Vides Brochero, que es la señora Liceth quien ha habitado, construido mejorado, ampliado y cercado el bien inmueble, demostrando así el reconocimiento público, pacífico e ininterrumpido con el ánimo de señora y dueña.

Así mismo, que en la inspección judicial practicada se constató que en el predio objeto de usucapión vive la demandante en compañía de su familia y que ejerce actos de señora y dueña, la tiene destinada para vivienda, existiendo identidad entre el inmueble pretendido por la demandante y el que ejerce la posesión.

Respecto a la oposición presentada contra las pretensiones de la parte demandante, señaló que, esta no se ha sustentado en ningún material probatorio, son simples afirmaciones sin soporte donde no se recaudó ni siquiera una prueba que diera al traste con las pretensiones.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que, la señora Liceth Katherine no acredita la fecha en que inició la posesión del inmueble, que existe una incertidumbre pues ni siquiera los testigos ni la demandante aportaron ninguna prueba con la que se pueda determinar la fecha exacta con la que ella inició la posesión.

Que debido a que la demandada Elizabeth le entregó a su hermano Francisco Vides Samper en mera tenencia para que este inicialmente firmara unas escrituras a su nombre, para eso le concedió un poder, por lo que no estaba en capacidad de regalar el inmueble a su hija como ella lo manifestó dentro de la declaración pues era un mero tenedor.

Manifiesta que ni en el peritazgo ni en la inspección se pudo acreditar que estas mejoras fueran realizadas por la señora Liceth, toda vez que dentro del proceso no existe una factura que acredite compra de materiales, los testigos no dieron la certeza de que la señora Liceth Katerina hubiera realizado estas mejoras, y que no existe una prueba fehaciente de los actos de señora y dueña.

Que el inmueble pertenece a la señora Elizabeth, y las mejoras se realizaron con dineros de la demandada, sobre el impuesto predial la demandante manifestó que no lo había cancelado, sin embargo, los impuestos están cancelados hasta 2014 por la señora Elizabeth.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita aportar para la apelación la escritura 292 del 27 de mayo de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, únicamente en los reparos concretos formulados por la apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Se ocupa entonces la Sala, en determinar si efectivamente se demostraron las exigencias legales para que pueda declararse que la demandante, Liceth Katerine Vides Brochero, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del predio ubicado en el municipio de la Paz (Cesar), o si, por el contrario, los requisitos legales para la prosperidad de la acción no se encuentran probados.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado la recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a explicar.

9.- En torno al tema establecido, es necesario señalar que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art. 673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, en tanto que, en la segunda, el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede ser a su vez ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del Código Civil, mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a diez años⁷ (arts. 2531 y 2532 ibídem).

10.- Así, como punto de partida, se tiene que la demandante pretende la declaración de pertenencia de carácter extraordinaria sobre el inmueble descrito en el libelo demandatorio, por lo que se impone recordar que jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos, los cuales se entrarán a estudiar:

- (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;
- (b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;
- (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpidamente.

En torno al primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción incoada, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible, lo encuentra la Sala cumplido, pues el bien que se presente adquirir, según se establece del certificado de tradición y libertad, no es de aquellos cuya adquisición por prescripción se encuentra restringida, esto es, bienes imprescriptibles en general, de conformidad con los artículos 63 de la Constitución Política, 2519 C.C. y 375 C.G.P.

Frente al segundo y tercer requisito, tenemos que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o

⁷ Numeral 3.1 del art. 2531 modificado por la Ley 791 de 2002, art. 52° redujo los términos de prescripción extraordinaria a 10 años a partir de su promulgación (27-12-2002).

dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, por lo que, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Entonces, atendiendo a los hechos expuestos en el líbello demandatorio, tenemos que la causa eficiente para impetrar que se declare que el inmueble relacionado en ese escrito le pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante, Liceth Katherine Vides Brochero, tiene su origen en los actos de posesión que ésta manifiesta haber ejercido sobre el bien objeto del petitum, durante más de 15 años, manifestación que hace al momento de presentación de la demanda, esto es, noviembre de 2014, correspondiendo a esta Sala verificar si efectivamente la demandante ha ostentado la posesión por un tiempo no inferior a diez (10) años, en forma exclusiva, pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que la demandante ha ejercido la posesión que expone, pues obran en el plenario pruebas que permiten verificar que efectivamente ha ostentado la posesión alegada por el término superior de 10 años de forma pacífica, exclusiva y excluyente, como pasa a verse.

11.- En el plenario obran elementos de juicio del que pueda concluirse de manera certera que la demandante Liceth Katherine Vides Brochero, de manera incontrovertible asumió la posesión del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Paz – Cesar, en la calle 1N No. 7 – 28 Barrio San Francisco de Asís del municipio de la Paz, con una extensión aproximada de 348m², consistente en una casa lote, y aparece registrado bajo el número de matrícula catastral 010101850002000, registrada en la oficina de instrumentos públicos con Matrícula Inmobiliaria No. 190-33190 de la ciudad de Valledupar. Determinada dentro de los siguientes linderos: NORTE: mide 24 metros y linda con el lote No. 1, SUR: mide 24 metros y linda con el lote No. 8, ESTE: mide 14.50 metros y linda con el lote No. 2. OESTE: mide 14.50 metros y linda con la calle pública. Estos son los linderos contenidos en la escritura pública No. 08 del 12 de enero de 1993 estos son los linderos específicos del inmueble, los linderos generales según la descripción contenida

en el certificado de libertad y tradición, contiene un área de 348 Mts², se encuentra en la Cra 6ª barrio San Francisco de Asís, Calle 1ª. Norte (Escritura 292 del 27- 05-1.994) Notarla Única de La Paz -Cesar.

En desarrollo de la audiencia inicial, celebrada el 29 de septiembre de 2015⁸, el *a quo* practicó interrogatorio a la parte presente, la señora Liceth Katherine Vides Brochero, la cual expresó lo siguiente:

PREGUNTADO: *Indique al Despacho, ¿dónde se encuentra residiendo?*
CONTESTADO: *Vivo en la Paz, Cesar, por mi trabajo vengo... PREGUNTADO:*
indique la dirección. CONTESTADO: *Calle 1 número 7-28 PREGUNTADO:*
¿Ese es el inmueble que usted pretende prescribir? CONTESTADO: *Sí señor.*
PREGUNTADO: *Indíquenos al despacho ¿Cómo adquirió o ingresó a ese inmueble? CONTESTADO:* *He, aproximadamente como hace como quince años, (he) mi papá me cedió la casa, la casa tiene más o menos veinte años de ser de mi tía PREGUNTADO:* *Cuando hable de personas identifíquelas, usted dice mi papá, nombre de su papá, y continúe. CONTESTADO:* *Francisco Vides Samper que es mi papá, él me cedió la casa hace como quince años más o menos. PREGUNTADO:* *¿Y a su vez, como el señor Francisco Vides su papá adquirió ese inmueble? CONTESTADO:* *Hace como 20 años más o menos mi tía Elizabeth Vides Samper hipotecó la casa, hipotecó, empeñó la casa a un compadre del, a Edgar Arredondo, el señor Edgar, le comunicó a mi papá que mi tía Elizabeth Vides Samper había hipotecado la casa y que la iba a vender porque ya había pasado el límite de rédito o de tiempo, mi papá decidió entregarle por lo que ella había empeñado la casa al señor Edgar, hacen más o menos veinte años y hacen como quince años más o menos mi papá me la cedió a mí. Que es el tiempo que tengo de estar viviendo en la casa. (Récord 16:00 min. a 17:50min.).*

Respecto a los actos posesorios manifiesta la demandante Liceth Katherine Vides Brochero, lo siguiente:

PREGUNTADO: *¿En qué forma, en qué situación recibió usted el inmueble y cómo se encuentra actualmente? CONTESTADO:* *bueno cuando lo recibí, nada más tenía una pieza, la sala, un bañito y la cocina, estaba en obras negras, yo*

⁸ Véase audiencia obrante en el archivo No. 18 del cuaderno principal 01expediente digital.

lo empañeté, la casa le hice dos habitaciones, le arreglé la cocina, le hice cerca a la casa, la casa estaba completamente en obras negras, yo le hice dos habitaciones más, le hice la terraza, le hice la cerca, la empañeté toda porque no estaba empañetada (Récord 19:00min. a 19:50min.)

Se señaló por el *a-quo* que, en lo relativo a la posesión material de la demandante y del tiempo, emergen inicialmente la declaración del señor **ALCIDES JOSE RAMIREZ MOSCOTE** de 52 años de edad y de profesión comerciante que manifiesta que conoce a la demandante Liceth Katherine Vides Brochero, desde que tenía seis años de edad, por ser hija de su compadre Francisco Vides y porque son vecinos desde hace más de veinte años y afirma que ella tiene más de *trece años* de detentar la posesión y durante el tiempo que tiene de conocerla no sabe que alguien le haya disputado ese derecho, precisa que cuando Liceth ingresó a la casa solamente había una pieza y un baño y que el resto de la casa lo ha construido Liceth Katherine y que da fe de ello puesto que tiene un vehículo de transporte y le prestó el servicio para entregar ladrillo, materiales de construcción y arena, es enfático que no conoce a la demandada Elizabeth Vides Samper. Por su parte el declarante **CESAR CATAÑO CATAÑO**, de 55 años de edad y de profesión conductor indica que conoce a la demandante LICETH KATERINE VIDES BROCHERO, desde hace más de 15 años por ser amigo de su padre Pacho Vides y que no conoce a la demandada Elizabeth Vides Samper, agrega que reconoce a la señora Liceth como dueña de la casa ya que nadie le ha disputado la posesión y la ejerce desde hace más de *15 años*, que allí vive con su esposo e hijo y que ha realizado unas mejoras al predio. Es conducente anotar que se practicó una diligencia de Inspección Judicial al predio pretendido con intervención de un auxiliar de la justicia y allí se constató que vive la demandante en compañía de su familia y que ejerce actos de señora y dueña, la tiene destinada para vivienda, ahora con el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia se verificó que existe identidad entre el inmueble pretendido por la demandante y el que ejerce la posesión⁹.

Sentado lo anterior, de las versiones que anteceden, valoradas en su integridad y de manera armónica, esta Sala les reconoce poder demostrativo, se evidencia

⁹ Véase archivo No. 21 audiencia obrante en el cuaderno No. 01 del expediente digital.

que todo este tipo de conductas apreciadas directamente por el juez en la persona del demandante, permiten verificar los hechos posesorios que el apoderado relata en la demanda como radicados en la persona de Liceth Katherine Vides Brochero, por lo que si bien es cierto que, no se tiene una fecha exacta a partir de la cual se empieza a determinar el inicio de la posesión, el término alegado por la parte demandante y por los testigos supera el consagrado por la Ley 791 de 2002 al momento de presentación de la demanda, por lo que el punto de reparo de la recurrente no tiene vocación de prosperidad.

12.- Por otra parte, el apelante señala que la demandada ostenta solo el derecho de mero tenedor, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Según el artículo 775 del Código Civil, la mera tenencia es aquella «que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño», como lo hacen el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc. En consecuencia, el mero tenedor carece del animus domini, reservado -como previamente se explicó- al fenómeno posesorio.

Tenencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas los actos que derivan de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, a su turno, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve “sin limitaciones”, como el dominio.

El corpus posesorio es de tal entidad que permite a cualquier observador razonable concluir que la conducta del poseedor es el trasunto directo y natural del ejercicio del derecho de propiedad. Y como este es de, naturaleza erga omnes, sus actos de ejecución no pueden -confundirse con los de quien hace uso de un bien, o lo disfruta, pero en desarrollo de un acuerdo intersubjetivo, o por la simple tolerancia o mera facultad del verus dominus.

Debe insistirse en que la tenencia solamente posibilita -y a eso aspiran los sujetos negociales- el ejercicio de las prerrogativas propias del acto jurídico que le antecede, el cual no comporta vocación o entidad traslativa -o constitutiva-

de derechos reales, limitación que, además, no varía por el transcurso del tiempo, conforme lo dispone el artículo 777 del estatuto sustantivo civil” - Sentencia de 23 de julio de 2020¹⁰.

De las pruebas practicadas dentro del plenario, no se demostró que la señora Liceth Katherine Vides Brochero tuviera la calidad de mera tenedora, como quiera que manifestó todo lo contrario al no reconocer dominio ajeno en la demandada, y en ese mismo sentido fueron recibidas las declaraciones de los testigos, quienes reconocieron como dueña del inmueble objeto de este proceso a la demandante, lo que también se logró constatar con la práctica de la inspección judicial realizada por el a-quo el día 29 de septiembre de 2015.

13.- Por otro lado, ha de pronunciarse esta Sala de decisión sobre la improcedencia de la solicitud de aportar material probatorio, presentada por la recurrente durante la apelación de la sentencia de primera instancia, consistente en la escritura pública No. 292 del 27 de mayo de 1994, habida cuenta que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, en su tenor literal *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Es que, como lo tiene sentado la Corte¹¹:

Ahora, también ha dicho la Corte, que la práctica de las pruebas “oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho”.

Sobre los principios de publicidad y contradicción de la prueba, la Corte ha dicho:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de julio de 2020, rad: SC3925 2009-00625-01. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

¹¹ T-265-2003 sentencia 27 de marzo de 2003, Radicación No. T-687214, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“La publicidad y contradicción de la prueba corresponden a principios esenciales que no pueden ignorarse por la ley procesal, sin afectar el derecho de defensa de las partes. Si no se garantiza la debida publicidad y contradicción en lo tocante con las pruebas, éstas carecen de valor y de eficacia.

A las partes, por lo tanto, se les debe brindar la posibilidad real y efectiva de conocer las pruebas, intervenir en su práctica, debatirlas, cuestionarlas y estudiarlas con el objeto de poder apoyar en ellas sus pretensiones. La actividad clandestina del Estado que decreta y practica las pruebas, distante de las partes, no se compadece con el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos cuyas conductas son objeto de investigación y juzgamiento. La prueba se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones. Inclusive, la exigencia de motivación que se predica de las sentencias se ha establecido como necesaria para que se conozca, examine y debata por las partes y la misma comunidad, las conclusiones, los argumentos y los análisis que con base en el material probatorio realiza el fiscal o juez de la causa.

De otro lado, la publicidad de la prueba permite a la parte contradecirla, cuando ello sea necesario para tutelar su posición e intereses dentro del proceso. La prueba que se decreta de manera oculta y que se practica e incorpora en el proceso sin ofrecer a las partes oportunidades ciertas y reales para intervenir en su realización, solicitar su aclaración, discutir sus resultados, recusar al funcionario, verificar los hechos, pedir contrapruebas y, en fin, desplegar una conducta activa en la defensa legítima de sus derechos, quebranta el principio de contradicción de la prueba y, por consiguiente, el derecho al debido proceso...”. Corte Constitucional, Sentencia T- 265-03.

Dentro del trámite adelantado en segunda instancia a través de auto fechado 27 de noviembre de 2018 se admitió la apelación¹², por lo que durante el término de ejecutoria las partes podían pedir la práctica de pruebas y se decretarían únicamente en los casos enlistados en los cinco numerales consagrados en el artículo 327 del C.G.P, sin embargo, la apoderada judicial de la parte

¹² Archivo No. 03 del cuaderno No. 02 del expediente digital.

demandada en la oportunidad procesal correspondiente no realizó ninguna manifestación al respecto.

Así mismo, mediante proveído del 12 de julio de 2022¹³, se ordenó darle trámite al presente asunto conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, donde se concedió al apelante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de ese auto para que sustentara por escrito su medio de impugnación, ante lo cual también guardó silencio.

14.- En suma, son inviables los argumentos de la recurrente, por lo que serán negados al haberse demostrado la posesión pacífica y exclusiva de la demandante, con ánimo de señora y dueña del bien inmueble pretendido, pues se evidencia que ha ejercido los actos pertinentes que se relacionan con el *animus* del que se dice en el recurso de alzada que no tiene, en relación con el bien, pues fueron acreditados los elementos axiológicos de la acción de pertenencia por la parte actora.

En ese orden de ideas, estima esta Sala que el *a quo* disipa toda duda, pues lo cierto es que los medios de convicción recaudados apuntan a una sola conclusión, y es que la señora Liceth Katherine Vides Brochero, demostró los elementos consistentes en que la cosa haya sido poseída de manera exclusiva, excluyente y pacífica. Tampoco puede perderse de vista que la sentencia de pertenencia tiene efectos *erga omnes*, lo que ha motivado que este tipo de trámites contenga regulaciones especiales, orientadas a garantizar el debido proceso, tanto de los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, como los demás miembros de la comunidad que patenten un interés legítimo en esta disputa, lo que denota que contrario a lo afirmado por el apelante, el juzgador de primera instancia le dio un alcance a las pruebas, acorde a las probanzas y ajustado a los parámetros del artículo 280 del C.G.P.

Es de resaltarse que la fidelidad de los testimonios recaudados, el carácter exclusivo de la posesión habilitante en cabeza de la accionante, la valoración de la inspección judicial, y la precisa determinación de las personas llamadas por el derecho sustancial a oponerse a la pretensión, fueron debatidas en el

¹³ Archivo No. 05 del cuaderno No. 02 del expediente digital.

presente asunto, mereciendo especial atención que la señora ELIZABETH VIDES SAMPER no se hiciera presente a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en aras de practicar el interrogatorio oficioso, por lo que su conducta contumaz conlleva las consecuencias contenidas en el artículo 372 C.G.P., aunado a que el apelante no aportó ningún elemento probatorio que sustentara sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 ibidem.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada por las razones expuestas en esta instancia, teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción de pertenencia. De modo expuesto dable es colegir que, ante la inexistencia de los errores de juzgamiento imputados al *a quo*, la prosperidad de la apelación decae en el vacío.

15.- Atendiendo que el recurso de apelación de la parte demandada, no salió avante, se condenará al pago de las costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

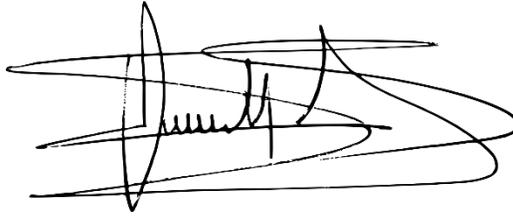
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado